

RESOLUCIÓN No. 00832

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01123 DEL 23 DE MAYO DEL 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2014ER185747 del 7 de noviembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente recibe solicitud a través del Sistema de Quejas y Soluciones para realizar valoración técnica a un individuo arbóreo ubicado en la Transversal 49 No. 59 C -73 Sur, en este orden de ideas, la Subdirección del Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al predio en cuestión, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS-02881 del 26 de marzo de 2015, a través del cual se autorizó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, identificada con Nit. 899.999.094-1 para que a través de su Representante Legal o Quién haga sus veces realice el tratamiento y manejo silvicultural de tala a un árbol de la especie Urapán.

En el mismo Concepto se señala que de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, el beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna medida de compensación para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$337.183) M/Cte., equivalentes a 1.25 IVP's y a 0.54737 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así mismo, se discrimina la Resolución No. 5589 de 2011 con el fin de exponer que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, identificada con Nit. 899.999.094-1 no está obligada a cancelar pecuniariamente por los servicios de evaluación y seguimiento.

Que dicho Concepto técnico fue comunicado el 21 de abril de 2015 a la señora Ingrid María Guerra Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239 y portadora de Tarjeta profesional No. 178.103 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 00832

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento el 21 de febrero de 2018 al predio ubicado en la Transversal 49 No. 59 C -73 Sur, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Seguimiento No. 17243 del 20 de diciembre de 2018, en donde se evidencia la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado en Concepto Técnico No. SSFFS02881 del 26 de marzo de 2015. A su vez, en el citado informe se señala la falta de pago por parte del autorizado por concepto de compensación.

Que, de conformidad con lo anterior, mediante Resolución No. 01123 de fecha 23 de mayo de 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, genero exigencia de pago a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899999094-1.

Que, la Resolución ibídem determinó que el autorizado debía cancelar por concepto de compensación la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$337.183) M/CTE equivalente a 1.25 IVPS y 0.54737 SMLMV, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-02881 del 26 de marzo de 2015.

En relación con el pago por concepto de compensación se debe aclarar que mediante Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA relacionó los conceptos técnicos de manejo y emergencias de las vigencias 2011-2017 que se tendrán en cuenta para realizar la verificación de la compensación por plantación por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB** a través del reporte de individuos arbóreos plantados- IVPs- en el Proyecto de la Quebrada Bolonia, 2014.

Que, continuando con el trámite, el Concepto Técnico No. SSFFS-02881 del 26 de marzo de 2015 y el Concepto Técnico No. 17243 del 20 de diciembre del 2018 se encuentran relacionados en el numeral 111 del Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante radicado No. 2019ER173604 de fecha 30 de julio de 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899999094-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01123 de fecha 23 de mayo de 2019, en el que manifiesta:

(...)

MARITZA ZÁRATE VANEGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.351.548, obrando en mi calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP — (EAAB ESP), nombrada mediante Resolución 1004 del 15 de diciembre de 2016 y en cumplimiento de la representación legal de la Empresa para asuntos relacionados con las actividades propias del área, delegada mediante Resolución 131 del 14 de febrero de 2019, modificada por la Resolución 149 del 19 de febrero de 2019;

RESOLUCIÓN No. 00832

encontrándome dentro del término legal establecido para el efecto, interpongo recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN 01123 del 23 de mayo de 2019, "por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultura/ y se toman otras determinaciones", expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificada personalmente el día 16 de julio del presente año.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Mediante concepto técnico No. SSFFS-02881 del 26 de marzo de 2015, la SDA autorizó a la EAAB-ESP, para realizar el tratamiento silvicultural de tala de 1 individuo arbóreo, ubicado en espacio público en la transversal 49 No 59 C-73 sur.
2. De acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437, en concordancia con lo establecido en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, el cual establece que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho...".
3. De acuerdo con el concepto técnico de plantación No. 17161 del 20 de diciembre de 2018, la Secretaría distrital de Ambiente en la semana del 25 al 30 de noviembre de 2018, realizó visita de seguimiento al proyecto de plantación adelantado por la EAAB-ESP, de mil novecientos cuarenta y cinco (1 45) individuos arbóreos de diferentes especies, efectuada en la quebrada Bolonia, en la dirección desde la calle 84 sur carrera 4C Bis este, hasta la carrera 16 este con calle 77 sur, en espacio público.
4. Mediante radicado 2019EE13323, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA: informó que, de la totalidad de los individuos plantados, sólo mil ciento noventa y dos (1 192) cumplían con los lineamientos técnicos del Manu de Silvicultura Urbana para Bogotá.
5. En el documento mencionado en el numeral anterior, la SDA indica que se han ejecutado 178 conceptos técnicos de los cuales adelantará la revisión para adelantar el pago con la mencionada compensación.
6. A la fecha, no se ha compensado la totalidad de los IVP autorizados, y por lo tanto no es procedente el cobro por compensación de que trata el acto recurrido.

PETICIONES

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

Dado lo anterior, y toda vez que como se evidencia en el presente documento la Autoridad Ambiental no ha terminado de realizar la verificación de la totalidad de los IVP's autorizados por la misma, de acuerdo con el Proyecto de plantación adelantado por la EAAB-ESP por lo que de manera atenta solicitamos la revocatoria del presente acto hasta que se agote mencionada revisión.

RESOLUCIÓN No. 00832

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibidem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01123 del 23 de mayo de 2019, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) "Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los

RESOLUCIÓN No. 00832

actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 00832

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del Interesado se realizó el día 30 de julio de 2019, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No 01123 del 23 de mayo del 2019, notificada personalmente el 16 de julio de 2019, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Página 6 de 10

RESOLUCIÓN No. 00832

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto, y que como entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios atendemos.

En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa: se le dé la oportunidad para que modifique o corrija el acto administrativo por él expedido, una vez encuentre procedentes los argumentos esgrimidos por el recurrente: y en ejercicio de sus funciones.

En lo que se refiere al único argumento expuesto por el recurrente, haciendo referencia a la exigencia de pago generada erróneamente bajo concepto de compensación por tratamientos silviculturales ejecutados en espacio público, en la transversal 49 No 59 C-73 sur barrio ortezal, localidad de Teusaquillo, se debe aclarar que el pago por concepto de compensación se generó mediante la plantación de 1.25 individuos arbóreos ubicados en el proyecto plantación quebrada Bolonia y verificado mediante el Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre es Procedente reponer la Resolución No. No 01123 del 23 de mayo del 2019.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad procederá a reponer la Resolución No. No 01123 del 23 de mayo del 2019, y en su lugar en vista de que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar ordenar el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2019-103.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

RESOLUCIÓN No. 00832

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

RESOLUCIÓN No. 00832

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución N° 01123 del 23 de mayo del 2019 contenida en el Concepto Técnico No. SSFFS-02881 del 26 de marzo de 2015, y en su lugar ordenar el Archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2019-103

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, en contra de la Resolución N° 01123 del 23 de mayo del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899999094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida calle 24 No. 37 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección de

RESOLUCIÓN No. 00832

correspondencia que registra en el escrito del Recurso. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de marzo del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2019-103

Elaboró:

| | | | | | |
|-------------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| OSCAR ANDRES GODOY MELO | C.C: 1022328042 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190225 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 13/03/2020 |
|-------------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS | C.C: 51849304 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/03/2020 |
|-------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

Aprobó:**Firmó:**

| | | | | | |
|-----------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: 63395806 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/03/2020 |
|-----------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

Página 10 de 10